

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-01/2018, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el Partido Político MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **José Juan Soltero Meza**; **reencauzado** mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el pasado cinco de enero del dos mil dieciocho, dentro del expediente RAP-15/2017; en contra del oficio 1901/2017 de la Secretaría Ejecutiva, que declara improcedente la solicitud de considerar al Partido Político MORENA en la asignación presupuestal del ejercicio 2018, incluido el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹.

ANTECEDENTES

Correspondientes al año dos mil diecisiete.²

1. SOLICITUD DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, fue recibido bajo el folio 1621/2017 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito signado por José Juan Soltero Meza, representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto Electoral local, mediante el cual solicitó: *“considerar al partido político MORENA en la asignación presupuestal del ejercicio 2018, incluya el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales”*.

¹ El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto.

² Los hechos que se narran corresponden al año dos mil diecisiete, con excepción de que se precise lo contrario.

2. OFICIO 1901/2017 DE SECRETARÍA EJECUTIVA. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 1901/2017, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, notificó al partido político MORENA, la determinación de improcedencia de su solicitud.

3. ACUERDO QUE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA EL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. En Sesión Extraordinaria del treinta de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo IEPC-ACG-157/2017, en el que aprobó la distribución del monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho.

Actuaciones correspondientes al año dos mil dieciocho.

4. REENCAUZAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA RAP-15/2017. El cinco de enero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, reencauzó el Recurso de Apelación RAP-15/2017 a **recurso de revisión**, remitiendo las actuaciones al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para su resolución.

5. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAP-01/2018 Y SUS ACUMULADOS RAP-02/2018 Y RAP-03/2018. El ocho de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, revocó el acuerdo IEPC-ACG-157/2017 mediante el cual se distribuyó el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y para el conjunto de las candidaturas independientes que obtengan su registro y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; ordenando dictar uno nuevo para que respecto al otorgamiento y distribución del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, se incluyera a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

6. ACUERDO QUE APROBÓ LA DISTRIBUCIÓN DEL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA EL EJERCICIO 2018 DOS MIL DIECIOCHO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN RAP-01/2018 Y SUS ACUMULADOS RAP-02/2018 Y RAP-03/2018. El quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-022/2018 mediante el cual se distribuyó el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y para el conjunto de las candidaturas independientes que obtengan su registro y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; incluyendo en esta distribución a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

7. ACUERDO DE RADICACIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día cinco de marzo del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso; y se reservaron las actuaciones para que el máximo órgano de dirección de este organismo electoral resuelva lo conducente.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Este Consejo General, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 507, 577 y 580 párrafo 1, del Código, en los términos siguientes:

a) Forma. El presente recurso fue reencauzado mediante resolución de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, remitiendo escrito inicial de demanda, en el cual se hace constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como

las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se menciona el hecho en el que se basan los agravios que presuntamente causan el acto impugnado; el precepto presuntamente violado y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado de manera oportuna, toda vez que, de conformidad con el artículo 583, párrafo 1, del Código, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra y, en efecto, el accionante interpuso Juicio de Revisión Constitucional Electoral el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se considera que fue presentado dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que el medio de impugnación son presentados por el representante del Partido Político MORENA, de conformidad con el artículo 515, párrafo 1, fracción I, inciso a) del Código, el cual señala, que los representantes de los partidos políticos pueden presentar los medios de impugnación.

d) Interés jurídico. Se colma esta exigencia para el recurrente, puesto que con la interposición del presente medio, pretende que se tome en consideración respecto al otorgamiento y distribución del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el ejercicio dos mil dieciocho, por lo que ve al Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018.

e) Definitividad. Toda vez que en contra del oficio impugnado no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad al desahogo de este medio impugnativo, resulta oportuno el recurso de revisión, con lo cual se colma el presente requisito.

3. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Tal como se narró en el punto 5 de los antecedentes de esta resolución, se advierte que el ocho de febrero del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver los recursos de apelación identificados como RAP-1/2018 y sus acumulados RAP-2/2018 y RAP-3/2018, revocó el acuerdo IEPC-ACG-157/2017, mediante el cual se distribuyó el monto total de financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil dieciocho, a los partidos políticos con derecho a recibirlo y para el conjunto de las candidaturas independientes que obtengan su registro y aprueba el calendario oficial para el otorgamiento del mismo; ordenando dictar uno nuevo para que respecto al otorgamiento y distribución del financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, se incluyera a los partidos

políticos nacionales del Trabajo, Encuentro Social y MORENA como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, y en consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510 párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”

En este sentido, el acto impugnado en el presente medio es el oficio 1091/2017, mediante el cual la secretaria ejecutiva de este Instituto Electoral le niega al partido recurrente la solicitud de ser considerado para el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña dentro de la asignación de presupuesto en el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho y en consecuencia, en vista de que la pretensión del recurrente se ha agotado a cabalidad, toda vez que en cumplimiento a lo ordenado en el **RAP-1/2018** y **acumulados** se emitió el acuerdo **IEPC-ACG-022/2018**, mediante el cual se aprobó la distribución del monto total del financiamiento público estatal para partidos políticos nacionales con acreditación en el estado de Jalisco, incluyendo en el mismo al partido político MORENA.

Por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y por lo tanto lo conducente es **sobreseer** el mismo en términos del artículo 510, fracción II del Código Electoral del estado.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión presentado por el partido político MORENA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando 3 de la presente resolución.

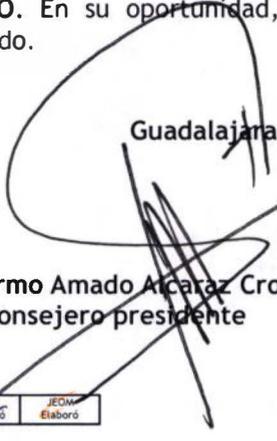
REV-01/2018

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político MORENA, actor en el presente recurso de revisión.

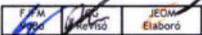
TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

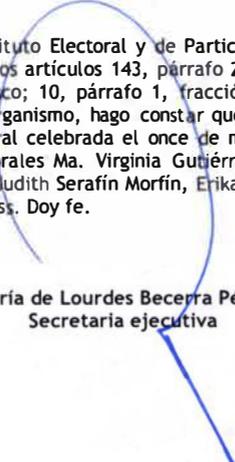
Guadalajara, Jalisco, 11 de marzo de 2018.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva



La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de marzo de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva